

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1306

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2015

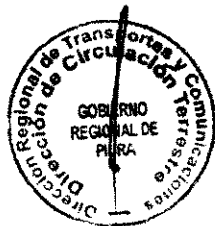
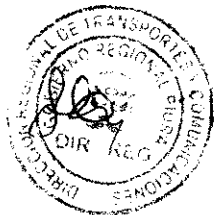
VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1121-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2015, Informe N° 3304-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre de 2015, Informe N° 1660-2015-GRP-440010-440011 de fecha 20 de noviembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1121-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa LIDA TOURS EIRL por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, referente al Acta de Control N° 00675-2015 de fecha 07 de mayo de 2015, por la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje P1R193 mientras circulaba en la ruta Máncora - Piura.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1121-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 29 de octubre de 2015 por la persona de Lida Zulma Guzmán Solís con DNI N° 40420632, quien señaló ser Gerente de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra a folios treinta y cinco (35) del presente expediente administrativo.

Que, la Empresa LIDA TOURS EIRL mediante su Titular Gerente la señorita LIDA ZULMA GUZMAN SOLIS, ejerce su derecho de defensa presentando su descargo mediante el escrito de registro N° 11180 de fecha 03 de noviembre de 2015, adjuntando como medio de prueba el Memorándum S/N-LIDATOURLS de fecha 08 de mayo de 2015.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1306

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

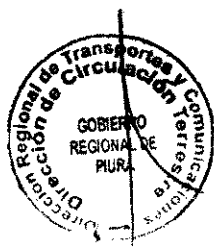
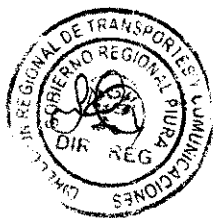
Piura, 03 DIC 2015

Que, de los actuados se desprende que el Transportista se ha encontrado debidamente notificada conforme a ley de la imposición del Acta de Control N° 00675-2015 de fecha 07 de mayo de 2015, conforme al cargo del Oficio N° 851-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, que obra a folios cinco (05), el mismo que ha sido notificado en la misma dirección que el transportista señala en su descargo.

Que, por otro lado, se tiene que el transportista ha presentado dentro del plazo establecido por ley su descargo, esto es, ha presentado dentro de los cinco (05) días que se le otorgó Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 1121-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2015, a fin de desvirtuar o deslindar su responsabilidad conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, del medio de prueba presentado por el transportista, como es, el Memorándum S/N-LIDATOURS de fecha 08 de mayo de 2015 emitido por la señora Lida Zulma Guzmán Solís dirigido al señor Eduardo Carhuatocto Mauricio, persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje P1R193 el día de la intervención realizada el 07 de mayo de 2015, se observa que el mismo se le notifica el día 08 de mayo de 2015, día siguiente de la acción de control, a fin de comunicarle la suspensión de sus actividades como conductor para la Empresa LIDA TOURS EIRL hasta que sea habilitado, documento que en virtud al Principio de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 230° concordante con el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hacen presumir que el señor Eduardo Carhuatocto Mauricio el día 08 de mayo de 2015 ya no laboraba para la Empresa mencionada.

Que, estando a que el conductor señor Eduardo Carhuatocto Mauricio desde el 08 de mayo de 2015 ya no trabaja para la Empresa LIDA TOURS EIRL, resultaría imposible la corrección del incumplimiento detectado en razón a que ya no labora para dicha Empresa, por lo que, en ese sentido, actuando en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a la Empresa LIDA TOURS EIRL por el incumplimiento detectado al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del mismo Decreto Supremo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1306 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 03 DIC 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

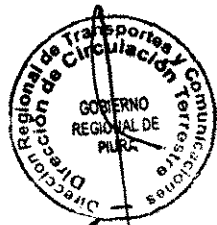
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa LIDA TOURS EIRL, por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por no "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista", aperturado mediante la Resolución Directoral Regional N° 1121-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de octubre de 2015, en conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa LIDA TOURS EIRL en su domicilio sito en Av. Los Cocos Nro. 399 Urbanización Club Grau - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional